



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- I. Nombre del Área que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de **RESOLUCIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**.
- III. Partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente al 1) Nombre, Domicilio Particular, Teléfono Particular y/o Correo Electrónico de Particulares.
- IV. Fundamento legal y razones:** Se clasifica como **información confidencial** con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de **datos personales** concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. Firma del titular:** MTRO. RICARDO JAVIER CÁRDENAS GUTIÉRREZ

- VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.** ACTA_11_2024_SIPOT_1T_2024_ART69, en la sesión celebrada el **19 de abril del 2024**.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_11_2024_SIPOT_1T_2024_ART69.pdf



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SCPA/UGA/DIRA/68/2024
BITACORA No. 02/MP-0588/06/22

Mexicali, Baja California; a 5 de Enero del 2024.

C. MARINA FREGOSO DUARTE

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables** para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo establecen que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras atribuciones, en los Artículos 38, 39 y 40, Fracción IX, Inciso C del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece que la Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012, para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas, contará con Unidades Administrativas en las entidades federativas, con la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde o con la que se determine mediante acuerdo del Secretario que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Las Unidades Administrativas, para la realización de sus actividades, tendrán la estructura administrativa que el Secretario determine. También establece que al frente de cada Unidad Administrativa habrá un titular, quien será nombrado y removido por el Secretario, y será auxiliado por el personal que las necesidades del servicio requieran, con base en el presupuesto correspondiente. El titular tendrá la representación de la Secretaría para desempeñar las funciones que directamente le encomiende el Secretario, respecto de su ámbito territorial de competencia. Los Titulares tendrán, respecto de la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento. Asimismo indica que las Unidades Administrativas tendrán las atribuciones siguientes, dentro de su circunscripción territorial: Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/68/2024
BITACORA No. 02/MP-0588/06/22

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, antes invocados, a la **C. MARINA FREGOSO DUARTE.**, en calidad de **promovente** y que en lo sucesivo así será denominado, sometió a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Delegación Federal en Baja California, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular para el proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE UN MURO DE CONTENCIÓN"** con pretendida ubicación en la zona federal marítima terrestre colindante al lote 5 fraccion Sur s/n en el Municipio de San Felipe, Baja California

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 35 párrafo primero respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Oficina de Representación iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Oficina de Representación emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, al artículo 13 de la citada Ley que establece que la actuación de esta Unidad Administrativa en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 38, 39 y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012, a través del cual se establece que la Secretaría contara con Unidades Administrativas en las entidades federativas con la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponda, así mismo indica que al frente de cada Unidad Administrativa y coordinación regional habrá un Titular y un coordinador, respectivamente, quienes serán nombrados y removidos por el Secretario y serán auxiliados por el personal que las necesidades del servicio requieran; así mismo se establece que las Unidades Administrativas podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las materias que se indican en el párrafo tercero de la presente resolución.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular, por parte de la Oficina de Representación, del **Proyecto**, promovido por la **promovente**, y

RESULTANDO:

1. Que el 14 de Junio del 2022, se recibió en esta oficina de representación el escrito de fecha 08 de Junio del 2022, mediante el cual la promovente remitió la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del proyecto, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, misma que quedó registrada con la clave **02BC2022HD032**.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/68/2024
BITACORA No. 02/MP-0588/06/22

2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 23 de Junio de 2022, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó a través de la separata número DGIRA/028/22 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental en el período del 16 al 22 de Junio del 2022, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la promovente para que esta oficina de representación, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.
3. Que el 21 de Junio de 2022, la promovente ingresó a esta oficina de representación el escrito de fecha 20 de Junio del 2022, remite la página 2c de la sección Estatal de periódico "El Mexicano" de fecha 18 de Junio de 2022, en el cual se publicó el extracto del proyecto.
4. Que el 28 de Junio del 2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo, y 35, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta oficina de representación integró el expediente del proyecto, y puso la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente a disposición del público en ubicado calle Tercera y Floresta No.1323 -8, Col Obrera, Ciudad de Ensenada, Baja California.
5. Que mediante oficio **DFBC/SGPA/UGA/DIRA/1468/22**, de fecha 06 de Julio del 2022, esta oficina de representación con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado de la Comisión de Áreas Naturales Protegidas**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A la fecha de la emisión del presente oficio, no se ha recibido respuesta a nuestra solicitud de opinión técnica.
6. Que mediante oficio **DFBC/SGPA/UGA/DIRA/1469/22**, de fecha 06 de Julio del 2022, esta oficina de representación con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la entonces **Dirección General de Política Ambiental e integración regional y sectorial**, ahora **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico**, otorgándole para su respuesta un plazo de



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO OREB/SGPA/UGA/DIRA/68/2024
BITACORA No. 02/MP-0588/06/22

quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

7. Que mediante oficio **DFBC/SGPA/UGA/DIRA/1470/22**, de fecha 06 de Julio del 2022, esta oficina de representación con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia al **Consejo Municipal Fundacional de San Felipe, B. C.**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A la fecha de la emisión del presente oficio, no se ha recibido respuesta a nuestra solicitud de opinión técnica del proyecto.
8. Que mediante oficio **DFBC/SGPA/UGA/DIRA/1471/22**, de fecha 06 de Julio del 2022, esta oficina de representación con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
9. Que el 21 de Febrero del 2023, se recibió en esta Unidad administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California el Oficio SMADS/SPA/DIA/MXL/1306/2023 de fecha 17 de Febrero del 2023, mediante el cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, emitió Opinión Técnica relativa al proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE UN MURO DE CONTENCIÓN"**.
10. Que con fecha 18 de Abril del 2023, se recibió en esta Oficina de Representación el oficio SPARN/DGGFSOE/418/01019/2023 de fecha 23 de Marzo del 2023 mediante el cual la **Dirección General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico** emitió la opinión técnica solicitada para el proyecto.
11. Que a la fecha de la emisión del presente oficio no se ha recibido solicitud de consulta publica del proyecto; y

CONSIDERANDO:



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/68/2024
BITACORA No. 02/MP-0588/06/22

- I. Que esta oficina de representación es competente para revisar, evaluar y resolver la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones I, IV, XII y XVI, 28, primer párrafo, fracción I, X y XI, 30, primer párrafo, 35, párrafos primero, segundo, cuarto, fracción II y último, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 4 fracciones I y VII, 5 inciso A) fracción III, R y S), 9 primer párrafo, 12, 17, 37, 38, 44, y 45 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 88 fracción VII del Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 26 y 32-bis fracciones I, III y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 3 A Fracción VII, Inciso a, 33, 34 y 35, fracciones X, inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- II. Que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental es el mecanismo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico ó que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas.

Para cumplir con éste fin, la promovente presentó la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que se considera procedente, por ubicarse en la hipótesis del Artículo 12 último párrafo del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que las características del proyecto, por lo que le es aplicable únicamente lo dispuesto por su último párrafo.

- III. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo esta oficina de representación se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que ésta oficina de representación procede a dar inicio a la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del proyecto, tal como lo dispone el Artículo de mérito y en términos de lo que establece el Reglamento Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/68/2024
BITACORA No. 02/MP-0588/06/22

- IV. Que una vez integrado el expediente del proyecto, éste fue puesto a disposición del público, conforme a lo indicado en el resultando número 4 de la presente resolución, con el fin de garantizar el derecho de participación social dentro del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 40 de su Reglamento Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO

- V. Que para el desarrollo del **proyecto** la **promovente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que éste se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28, fracciones I, X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso A) fracción III, R y S), del Reglamento en Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental que establecen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

"ARTICULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I.-Obras Hidráulicas;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI- Obras en Áreas Naturales Protegidas de Competencia de la Federación

El Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) Obras hidráulicas

R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

S) Obras en áreas Naturales Protegidas.

- VI. Que con fundamento en lo que establece el Artículo 30 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que a la letra dice que "para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/68/2024
BITACORA No. 02/MP-0588/06/22

en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividades de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente", así como el Artículo 12 del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, el cual establece los requisitos que debe contener la **Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular** a fin de ser evaluada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y derivado del análisis realizado tanto a la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, presentada por la promovente, esta Unidad Administrativa tiene los siguientes resultados del cumplimiento dado a cada uno de los requisitos legales del Artículo 12 del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental:

Fracción II.- Descripción del proyecto.

La función de este apartado es proporcionar la descripción de la totalidad de las obras y actividades que componen al proyecto integral, a fin de evaluar ambientalmente su viabilidad en el contexto en el que se pretenden desarrollar.

El proyecto contempla la construcción de un muro de contención que pretende ocupar una longitud de 160 metros y una superficie total de 1,395.912 m² en zona federal marítima terrestre adyacente a la localidad Quinta de las Rosas, en el municipio de San Felipe, Baja California.

En la descripción del proyecto se indica que en la **etapa de preparación del sitio** se iniciará con la remoción de algunas rocas por medio de un trascabo, dicho material será colocado en una zona especial delimitada temporalmente. Posteriormente se realizará el trazo y nivelación del terreno, para lo cual se realizará el trazo del muro con equipo topográfico de precisión y se marcarán los puntos de referencia con estacas de acero y madera, indicando su nivel correspondiente.

Posterior a esto, se instalarán los señalamientos y tapiales de seguridad en la zona del proyecto, que consistirán en una malla plástica para delimitar el área de trabajo y evitar que visitantes ingresen a la misma; asimismo, se instalarán letreros que indiquen horarios de trabajo de la constructora, máquinas trabajando, precaución, rutas de acceso y evacuación, así como señalamientos de emergencia en general.

Después, la excavadora comenzará con el proceso de crear la zanja de 2 metros de profundidad aproximadamente en la zona de ras de suelo, para la instalación de varilla metálica de soporte para el muro. Esto está programado para llevarse a cabo en un lapso de 2 a 3 días, la arena que se extraiga se pondrá en montículo (granel) temporalmente; cabe mencionar que dicha arena será posteriormente dispersada y compactada en la misma zona de playa a través del trascabo.

Como se ha mencionado anteriormente, dado la naturaleza del proyecto y las condiciones naturales del área, no será necesario la remoción de vegetación, desmonte o cambio de uso de suelo, ya que la preparación del sitio consistirá básicamente en la limpieza del sitio, la construcción de una zanja, la compactación de la arena extraída y la recolocación del material rocoso removido del área de acantilado.



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SCPA/UGA/DIRA/68/2024
BITACORA No. 02/MP-0588/06/22

Etapas de construcción.

Como se mencionó anteriormente, se colocarán instalaciones de apoyo, como una malla plástica y/o tapiales en la zona federal marítimo terrestre, además de la circulación de maquinaria para el hincado de la construcción del muro. Estas instalaciones se mantendrán durante las etapas de preparación y construcción del muro. Para lo cual se notificará a Semarnat con el fin de obtener el permiso correspondiente.

Posterior a la excavación de la zanja, se procederá a la colocación de varilla y los cimientos del muro con material de concreto. Es importante señalar que para la construcción del muro, se utilizará el sistema tradicional de mampostería de piedra natural. Una vez terminada la cimentación se llevará a cabo la instalación de la delimitación del muro con colocación de soportes de madera para dar modelación y sostenimiento a la construcción del muro.

El personal encargado de la construcción procederá a superponer las rocas de forma manual y se unirán a través de mortero conformado por cemento, arena y agua, así mismo cabe mencionar que esta actividad tendrá un periodo de tiempo aproximado de 5 a 9 días, dependiendo de las condiciones climáticas o de mareas. Cabe señalar que el muro de contención deberá de diseñarse con un sistema de drenaje adecuado, dejando un filtro atrás del muro con lloraderos y/o tubos perforados. En este sentido, el proyecto deberá apegarse a las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley Edificaciones del Estado de Baja California, así como en las Normas Técnicas Complementarias de la Ley Edificaciones del Estado de Baja California, de Seguridad Estructural en Materia de "Diseño y Construcción de Mampostería" (2017).

Una vez concluida la construcción del muro se estará dando monitoreo durante un día posterior con la intención de verificar que no exista algún tipo de derrumbe o desprendimiento, solo para corroborar su estabilidad. La construcción del muro se tiene contemplado en un lapso de 5 a 9 días, según lo permitan las condiciones climáticas. Básicamente se trata de un proceso de construcción que no demanda de muchas etapas, ya que solo se proyecta colocar los cimientos y llevar a cabo el levantamiento del muro de mampostería.

De la revisión y análisis que se le práctico a la información vertida en el Manifiesto de Impacto Ambiental, se encontró que existe contradicción en cuanto a la longitud del muro de contención, en la figura 5 se indica que el muro de contención tendrá una longitud de 160 metros y en el anexo V del manifiesto de impacto ambiental, se indica que tendrá una longitud de 200 metros. Asimismo no se incluyo la información relativa a la volumetría de materiales a utilizar para la construcción del muro de contención, ni tampoco se indico el origen de los mismos.

No se incluyo la mecanida de suelos, ni la estudio de oleaje costero, incluyendo dirección, amplitud y altura de la ola, propagación de oleaje, entre otros; ya que el pretendido proyecto es una obra que modificará la configuración costera, toda vez que éste se pretende ubicar en la zona federal de playa.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/68/2024
BITACORA No. 02/MP-0588/06/22

Asimismo la promovente omitió incluir el estudio de Hidrodinámica Costera, el cual deberá demostrar cuál será el cambio en el litoral costero, con el objetivo de conocer los cambios que se han dado a lo largo del tiempo y qué cambios pueden presentarse a corto, mediano y largo plazo con modelaciones, así como los estudios sobre clima marítimo y morfodinámica de playas. La promovente omitió incluir la batimeria donde se pretende desarrollar el proyecto, esto a sabiendas que los pleamares de marea son de amplitud variada. Tampoco se presento el estudio de transporte litoral del área del proyecto, ni tampoco presento el estudio de procesos de erosión y depositación de sedimentos de la zona donde se pretende ubicar el proyecto.

En el proyecto tampoco se incluyo un estudio de caracterización de la morfología de la zona federal de playa donde se pretende desarrollar el proyecto. Este estudio deberá permitir establecer el perfil costero previo a las obras e identificará las zonas de mayor y menor dinámica costera.

El proyecto carece de un levantamiento batimétrico y estudio de mareas, el cual deberá identificar las cotas de nivel y el patrón de mareas en el área donde se desarrollará el proyecto, hasta la pleamar máxima de marea. Se deberán caracterizar las condiciones morfológicas y el patrón de inundación para poder identificar las zonas de mayor dinámica y, en consecuencia, definir los escenarios de cambio en el perfil marino y las áreas contiguas que pudieran ser afectadas por la construcción de las obras. El proyecto tampoco presento un Programa de Monitoreo del Perfil de Playa y Volumen de Arena que exista en zonas aledañas para determinar si el proyecto provoca un incremento o pérdida de playa en dichas zonas.

Por otro lado, en el Manifiesto de Impacto Ambiental se indicó en el numeral **IV.2.1.4 Topografía Geomorfología** que *La sección mas elevada del escarpe se encuentra previamente impactada, cubierta por material de concreto, en algunas zonas ya deteriorado por la erosión del oleaje. De acuerdo a lo corroboración en el campo, esta sección del escarpe se identifica en condiciones estables. Asimismo, cabe mencionar que la zona de playa en dicha sección tambien se encuentra impactada debido a la presencia de material rocoso y llantas sobre una distancia aproximada de 70 metros lineales, esto es en la zona especifica se pretende construir el proyecto.* Asimismo en las fotografías señaladas en las figuras 10 al 17, se observa la depositación de material rocoso, llantas e infraestructuras de cemento fracturadas. Lo anterior expuesto, puede presumirse como inicio de obras sin contar con autorización en materia de impacto ambiental.

Por anterior esta Dependencia Federal determina que la información presentada a evaluación no cumplió en forma con lo requisitado por la Ley.

Fracción III.- Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.

Los análisis que son necesarios realizar en este apartado, permiten determinar la viabilidad jurídica y normativa en materia de impacto ambiental del **proyecto**, por lo que la **promovente** realizo este análisis bajo el amparo de los instrumentos jurídicos aplicables al **proyecto**.

En este sentido, la **promovente** no establece un listado de los lineamientos generales, ni particulares para



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/68/2024
BITACORA No. 02/MP-0588/06/22

el desarrollo de actividades, en la Unidad Gestión Ambiental y los subsistemas donde pretende ubicar su actividad, de hecho no establece una propuesta de cumplimiento, vinculación (fundamentada) positiva o negativa entre los lineamientos establecidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (POEBC, 2014), como las actividades del proyecto que realizara encajan con los lineamientos establecidos en el POEBC, y como pretende cumplir con los mismos.

La promovente señala lo siguiente:

Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California (POEBC) 2014

El POEBC es el instrumento de planeación territorial que tiene el propósito de regular o inducir los usos y las actividades productivas fuera de los centros de población, para la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como para fomentar un óptimo equilibrio del territorio orientado a un desarrollo sostenible. Esto a partir de la definición del modelo de ordenamiento ecológico, así como de estrategias, políticas, lineamientos y criterios de regulación ecológica que incidan en la regulación del territorio estatal.

Cabe señalar que según lo establecido en el POEBC (2014), el predio de interés se localiza dentro del polígono de la Unidad de Gestión Ambiental 13 (**UGA-13**), bajo la política de **Protección**, al tratarse de una sección del territorio continental correspondiente al área natural protegida: "Reserva de la Biósfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado".

De acuerdo con el POEBC (2014), la política de Protección tiene por objeto resguardar aquellas unidades de gestión ambiental con ecosistemas que, dada su enorme riqueza biótica de especies endémicas de flora y fauna, su grado de fragilidad y conservación requieren contar con las medidas técnicas y normativas necesarias para asegurar la integridad de los sistemas naturales. Se permite el uso y el manejo sustentable de los recursos naturales existentes, siempre y cuando se aplique la normatividad para prevenir el deterioro ambiental y se promueva la restauración de algunos sitios dañados. También puede aplicar en aquellas zonas con riesgos naturales altos y muy altos. El criterio único de regulación ecológica aplicable para la UGA-13 es el siguiente:

Criterio de regulación ecológica	Vinculación con el proyecto
PRO01 En las áreas naturales protegidas establecidas oficialmente, el desarrollo de obras y actividades se sujetará al decreto de creación y al programa de manejo vigente.	La presente manifestación de impacto ambiental considera las disposiciones establecidas en el Programa de Manejo de la Reserva de la Biósfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, publicado en el DOF el 25 de septiembre de 2009.

La promovente hace mención y vincula el proyecto, con el **Programa de Conservación y Manejo de la Reserva de la Biósfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado**.

El Programa de Manejo de la Reserva de la Biósfera (RB) del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado se publicó en el DOF el 25 de septiembre de 2009. En general, dicho Programa define la





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SCPA/UGA/DIRA/68/2024
BITACORA No. 02/MP-0588/06/22

Zonificación y Subzonificación del ANP, así como las actividades permitidas, prohibidas e incompatibles por subzona, y las reglas administrativas para el desarrollo de las actividades dentro del ANP. Por lo tanto, es imprescindible considerar las disposiciones establecidas en el Programa, en términos de las actividades que plantea el proyecto. La Zonificación primaria de la Reserva se conforma por una zona Núcleo y una zona de Amortiguamiento.

El proyecto se localiza en la zona de Amortiguamiento del ANP, según la Zonificación primaria del Programa de Manejo. De acuerdo con la información espacial de la subzonificación, el predio de interés se ubica sobre dos subzonas diferentes, la subzona de *Aprovechamiento de Recursos Naturales: Aguas costeras*; y la subzona *Asentamientos Humanos: Golfo de Santa Clara y Planicie Costera Norte de San Felipe*.

Es importante señalar que el proyecto se ubica entre el límite de dichas subzonas, donde se encuentra la localidad Quinta de las Rosas. En este sentido, es destacable que casi el total de la superficie del predio de interés (99%) se encuentra dentro de la injerencia de la subzona *Asentamientos Humanos Golfo de Santa Clara y Planicie Costera Norte de San Felipe*. Por lo tanto, se retoman los criterios y lineamientos aplicables a esta, según lo establecido en el Programa de Manejo del ANP.

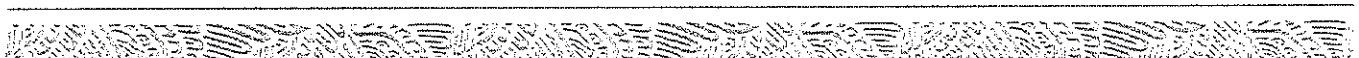
De acuerdo con el Programa, dicha subzona corresponde al polígono donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales debido a un uso intensivo por el desarrollo de los asentamientos humanos.

Entre las actividades compatibles con los objetivos de la subzona se incluyen las relacionadas con el desarrollo urbano, habitacional, productivo y de servicios, siempre y cuando sean acordes con los planes de desarrollo municipal y no sean de alto riesgo para los habitantes o el entorno.

El Programa de Manejo de la Reserva propone un listado de actividades compatibles, prohibidas e incompatibles para la subzona *Asentamientos Humanos Golfo de Santa Clara y Planicie Costera Norte de San Felipe*.

Tabla 4. Actividades compatibles, prohibidas e incompatibles en la subzona *Asentamientos Humanos Golfo de Santa Clara y Planicie Costera Norte de San Felipe*.

Actividades permitidas	Actividades prohibidas	Actividades incompatibles*
1. Apertura de brechas o caminos 2. Cambio de uso de suelo 3. Confinamiento de residuos 4. Construcción de infraestructura turística 5. Construcción de obra pública o privada. 6. Control de especies nocivas 7. Desarrollos inmobiliarios en zona	21. Actividades cinegéticas 22. Acuicultura de fomento y didáctica 23. Bancos de material 24. Cultivo comercial de crustáceos, moluscos o peces, en estanquería 25. Cultivo de especies halófitas 26. Exploración minera	30. Actividades acuáticas recreativas 31. Agricultura 32. Aprovechamiento forestal no maderable 33. Arrecifes artificiales 34. Buceo (autónomo o libre) 35. Campamentos pesqueros temporales 36. Captura manual de moluscos





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/68/2024
BITACORA No. 02/MP-0588/06/22

respecto a los Criterios de Regulación Ecológica, indica que en las áreas naturales protegidas establecidas oficialmente, el desarrollo de obras y actividades se sujetará al decreto de creación y al programa de manejo vigente.

Con fecha 10 de Junio de 1993, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO** por el que se declara **área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera**, la región conocida como **Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado**, ubicada en aguas del Golfo de California y los municipios de Mexicali, B.C., de Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, Son.

Con fecha 25 de septiembre de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **AVISO** por el que se informa al público en general que la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas** ha concluido la elaboración del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicada en aguas del Golfo de California y en los municipios de Mexicali, Estado de Baja California, y de Puerto Peñasco y de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora.

Por lo anterior expuesto, de acuerdo al **Programa de Conservación y Manejo de la Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2009, el proyecto localiza en la **Subzona de Asentamientos Humanos Golfo de Santa Clara y Planicie Costera Norte de San Felipe**.

Esta Subzona comprende una superficie de 5,474.03 ha., se integra por los polígonos del Golfo de Santa Clara y Planicie Costera Norte de San Felipe, donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales debido a un uso intensivo por el desarrollo de los asentamientos humanos. Las actividades compatibles con los objetivos de esta subzona son: las relacionadas con el desarrollo urbano, habitacional, productivo y de servicios, siempre y cuando sean acordes con los planes de desarrollo municipal y no sean de alto riesgo para los habitantes o el entorno. El uso de vehículos todo terreno (trímotos, cuatrimotos, buggies, areneros) será posible sólo en los sitios señalados.

Matriz de usos, Subzona de Asentamientos Humanos Golfo de Santa Clara y Subzona de Asentamientos Humanos Planicie Costera Norte de San Felipe.

ACTIVIDADES:

PERMITIDAS	PROHIBIDAS	INCOMPATIBLES EN ESTA SUBZONA*
1. Apertura de brechas o caminos	21. Actividades cinegéticas	30. Actividades acuático-recreativas
2. Cambio de uso de suelo	22. Acuicultura de fomento y didáctica	31. Agricultura
3. Confinamiento de residuos	23. Bancos de material	32. Aprovechamiento forestal no maderable
4. Construcción de infraestructura turística	24. Cultivo comercial de crustáceos, moluscos o peces, en estanquería	33. Arrecifes artificiales
5. Construcción de obra pública o privada.	25. Cultivo de especies halófitas	34. Buceo (autónomo o libre)
6. Control de especies nocivas	26. Exploración minera	35. Campamentos pesqueros temporales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/68/2024
BITACORA No. 02/MP-0588/06/22

7. Desarrollos inmobiliarios en zona costera	27. Explotación minera	36. Captura manual de moluscos
8. Ecoturismo o turismo de bajo impacto	28. Modificación de dunas	37. Extracción de tule o carrizo
9. Educación ambiental	29. Modificación de la línea de costa	38. Maricultivo comercial
10. Encender fogatas		39. Modificar flujos de marea
11. Ganadería		40. Navegación en tránsito
12. Investigación y monitoreo		41. Pesca con alta selectividad multiespecífica
13. Perforación de pozos		42. Pesca con baja selectividad multiespecífica y con bajo riesgo de captura incidental
14. Recorridos o carreras terrestres con vehículos motorizados		43. Pesca con baja selectividad multiespecífica y alto riesgo de captura incidental
15. Restauración		44. Pesca de consumo doméstico
16. Senderos interpretativos		45. Pesca de fomento
17. Señalización		46. Pesca deportivo-recreativa
18. Sitios de campamento turístico		47. Pesca didáctica
19. Sitios de uso de vehículos "todo terreno"		48. Recorridos en embarcaciones con fines turísticos
20. Turismo		49. Remover o extraer subproductos de flora y fauna silvestre
		50. Uso de aerobotes o pateras
		51. Uso de embarcaciones con motor fuera de borda a gasolina

* Son actividades cuya realización no es posible por impedimentos físicos, mecánicos o por ser contradictorios con los usos asignados a la Subzona.

De acuerdo a la **Matriz de usos, Subzona de Asentamientos Humanos Golfo de Santa Clara y Subzona de Asentamientos Humanos Planicie Costera Norte de San Felipe**, la modificación de la línea de costa es una actividad prohibida. Asimismo el proyecto pretende la construcción de un muro de contención en la zona federal marítima terrestre dentro de la **Reserva de la Biósfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado**, dichas obras modifican la línea de costa. lo anterior en virtud de que toda infraestructura en la zona federal marítima terrestre ocasiona erosión y depositación de sedimentos trayendo consigo la modificación de la línea de costa.

Asimismo en el **Capítulo VII de Zonificación del Programa de Conservación y Manejo de la Reserva de la Biósfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado**, la **Regla Administrativa 66**, indica que:





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/68/2024
BITACORA No. 02/MP-0588/06/22

Regla 66. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y biodiversidad existentes en la Reserva, así como delimitar territorialmente la realización de las actividades dentro de la misma, se establece la siguiente zonificación:

7) Subzona de Asentamientos Humanos Golfo de Santa Clara y Planicie Costera Norte de San Felipe

Comprende 5,474.03 hectáreas, se integra por los polígonos del Golfo de Santa Clara y Planicie Costera Norte de San Felipe, donde se ha llevado a cabo una alteración, modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales debido a un uso intensivo por el desarrollo de los asentamientos humanos. Las actividades compatibles con los objetivos de esta subzona son: las relacionadas con el desarrollo urbano, habitacional, productivo y de servicios, siempre y cuando sean acordes con los planes de desarrollo municipal y no sean de alto riesgo para los habitantes o el entorno. El uso de vehículos todo terreno (trimotos, cuatrimotos, buggies, areneros) será posible sólo en los sitios señalados.

En esta subzona está permitida la apertura de nuevos caminos, así como el cambio de uso de suelo, la construcción de infraestructura turística u otras obras públicas o privadas como los desarrollos inmobiliarios y establecimiento de campamentos turísticos, el confinamiento de residuos y la perforación de pozos; también está permitido el desarrollo de actividades turísticas y las actividades ganaderas, así como el desarrollo de actividades de investigación y monitoreo, educación ambiental, el desarrollo de senderos interpretativos. **No está permitida la acuicultura, la modificación de las dunas o la línea de costa, la exploración o explotación minera ni las actividades cinegéticas.**

Por lo antes señalado, se concluye que las actividades del proyecto no son compatibles con las actividades permitidas en la **Subzona de Asentamientos Humanos Golfo de Santa Clara y Planicie Costera Norte de San Felipe**, ni tampoco esta permitida en la **Regla Administrativa 66 del Programa de Conservación y Manejo de la Reserva de la Biósfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2009.

Por otro lado, con respecto al **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California (POEM-GC)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre del 2006, se encontro que el proyecto se localiza en la **Unidad de Gestión Ambiental 6** denominada **Reserva del Alto Golfo de California**,

Sectores con aptitud predominante	Principales atributos ambientales que determinan la aptitud (ver detalles en anexo 2)
Conservación (aptitud alta)	- alta productividad primaria - bahías y lagunas costeras - zonas de distribución de aves marinas - zonas de distribución de especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación conforme a la Ley General de Vida Silvestre, entre las cuales se encuentra la vaquita marina, la totoaba, el tiburón peregrino, el tiburón blanco y el tiburón ballena - áreas naturales protegidas: Area de protección de Flora y Fauna de las Islas del Golfo de California y Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/68/2024
BITACORA No. 02/MP-0588/06/22

	- en esta Unidad se encuentra el 71 % de la superficie total del área de refugio para la protección de la vaquita
Pesca industrial (aptitud alta)	- zonas de pesca de camarón y corvina en la zona de amortiguamiento de la reserva
Turismo (aptitud alta)	- zonas de distribución de mamíferos marinos y aves marinas - playas de interés para el sector - bahías y lagunas costeras - áreas naturales protegidas: Área de protección de Flora y Fauna de las Islas del Golfo de California y Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado

Sectores	Interacciones predominantes
Pesca industrial y Conservación	impacto de la pesca de arrastre sobre el fondo marino y por la captura incidental de especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la conservación conforme a la Ley General de Vida Silvestre
Pesca industrial y Pesca ribereña	uso de las mismas especies y/o espacios y por la captura uso de las mismas especies y/o espacios, particularmente en la pesquería del camarón y captura incidental de especies objetivo de la pesca ribereña por parte de la flota industrial

Contexto regional	
Nivel de presión terrestre: bajo	asociada principalmente al desarrollo urbano turístico al norte de Puerto Peñasco, Sonora
Nivel de vulnerabilidad: medio	Fragilidad: muy alta Nivel de presión general: medio

Lineamiento ecológico
Las actividades productivas que se lleven a cabo en esta Unidad de Gestión Ambiental deberán desarrollarse de acuerdo con las acciones generales de sustentabilidad, con el objeto de mantener los atributos naturales que determinan las aptitudes sectoriales, particularmente las de los sectores de pesca ribereña, pesca industrial y conservación que presentan interacciones altas. En esta Unidad se deberá dar un énfasis especial a un enfoque de prevención que permita mantener los niveles de presión actual, la cual está dada por un nivel de presión terrestre bajo y por un nivel de presión marina medio.

De acuerdo a lo antes señalado, esta Unidad Administrativa considera que las acciones muy generales establecidas en el **Programa de Ordenamiento Ecológico Marino del Golfo de California (POEM-GC)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre del 2006, y respecto a la Unidad de Gestión Ambiental donde se localiza el proyecto, no se tienen acciones concretas de protección y de sustentabilidad, tampoco de acotan las actividades permitidas en dicha Unidad de Gestión por ser una superficie dentro de un área natural protegida decretada **con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicada en aguas del Golfo de California y los municipios de Mexicali, B.C., de Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, Son**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Julio de 1993. Por lo anterior esta Oficina de Representación determina que de acuerdo al tipo de proyecto presentado por la promovente, este no se ajusta al principio precautorio de sustentabilidad y



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/68/2024
BITACORA No. 02/MP-0588/06/22

protección de los ecosistemas de la Reserva. Asimismo es importante señalar que la promovente no considero el instrumento normativo antes señalado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Unidad Administrativa determina con fundamento en lo establecido en el **Programa de Conservación y Manejo de la Reserva de la Biósfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2009, que el proyecto no es compatibles con las actividades permitidas en la **Subzona de Asentamientos Humanos Golfo de Santa Clara y Planicie Costera Norte de San Felipe**, ni tampoco esta permitida en la **Regla Administrativa 66 del Programa de Conservación y Manejo de la Reserva de la Biósfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2009.

Fracción V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

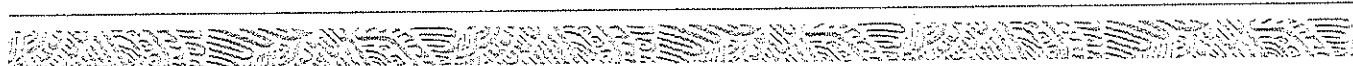
El objetivo de esta fracción, que sin duda resulta ser la más significativa de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, es la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, a fin de poder establecer medidas de mitigación para aquellos impactos que resulten significativos.

En este sentido, la información proporcionada por la promovente tanto en la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, adolece de conocimientos técnicos que fundamenten la descripción de impactos ambientales significativos, lo anterior, es evidencia de que en la evaluación de los impactos ambientales del proyecto, la promovente no consideró el conjunto de los elementos que conforma el ecosistema. La matriz de cribado presentada para las diferentes etapas del proyecto no indican todos los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en el ecosistema, tal como lo señala el artículo 44, fracción I del Reglamento Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, asimismo, tal deficiencia no permite a esta Autoridad determinar si se respetará la integridad funcional del ecosistema a la que se refiere la fracción II del mismo artículo.

Referente al apartado de descripción de los impactos ambientales generados, prácticamente solo se desglosa la metodología para identificarlos y categorizar su magnitud, temporalidad, etc. Sin embargo, se omite totalmente un análisis particular de la valoración de los impactos ambientales más relevantes, que considere las obras que implica el proyecto, y como incidirían estas sobre cada uno de los componentes (suelo, agua, fauna, flora, paisaje, etc.)

El apartado correspondiente a las medidas de mitigación, es igualmente escueto, omitiendo la particularidad y minuciosidad que debe caracterizar a este apartado, ya que debería aportar de manera clara y completa las medidas de carácter preventivo, de mitigación y de restitución que habrán de llevarse a cabo para cada actividad que resulte impactante, para cada uno de los componentes ambientales del sistema que serían afectados de manera directa o indirecta por la realización del proyecto.

Respecto al ordenamiento que rige al sitio del proyecto, no se mencionan de manera específica los criterios que aplican para el tipo de obra que se pretende realizar.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/68/2024
BITACORA No. 02/MP-0588/06/22

Fracción VI.- Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

Derivado de las insuficiencias de la descripción del proyecto y del análisis en la identificación de impactos ambientales, en la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, no se presentaron medidas de prevención, control, mitigación y/o compensación para algunos de los impactos ambientales significativos que generaría el proyecto, una vez revisada por esta Oficina de Representación la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, se determina que la información es deficiente ya que las medidas de mitigación propuestas para el ecosistema marino-costero no otorgan garantía de que el proyecto no cause mas impactos ambientales como es la erosión y la modificación de la línea de costa. Cabe aclarar que si bien la fracción VI del artículo 12 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental señala únicamente "medidas preventivas y de mitigación", sin figurar el concepto de "compensación", este último está implícito en la definición de medidas de mitigación contenida en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, fracción XIV que dice: "Medidas de mitigación: Conjunto de acciones que deberá ejecutar la promovente para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas", de lo que se desprende que para dar cumplimiento a la fracción VI del artículo 12 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental, la promovente debió considerar medidas de compensación para aquellos impactos ambientales permanentes.

Por lo anterior expuesto, y toda vez que la información contenida en el Manifiesto de Impacto Ambiental, es insuficiente y vaga en cuanto a su descripción, análisis, información de campo y metodológica; no fue posible aplicarle lo establecido en el Artículo 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que la insuficiencia presentada en la Manifestación de impacto ambiental, no necesita aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones. Lo anterior, toda vez que la información insuficiente es de fondo a carecer de sustento técnico y científico para elaborar el proyecto; conforme lo establece la legislación aplicable en la materia, la insuficiencia presentada no es de forma; si no de fondo; como se ha detallado en párrafos anteriores, así mismo la actividad pretendida se contrapone con el **Programa de Conservación y Manejo de la Reserva de la Biósfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2009, como se dejo asentado en el presente Considerando. Derivado de lo anterior, **le es aplicable lo establecido en el Artículo 35 fracción III inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.**

- VII. Que derivado del análisis plasmado en el considerando **anterior** del presente oficio, realizado por esta Delegación Federal tanto a la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 30, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Impacto Ambiental fracciones II, III, IV, V, y VI que definen los requisitos que deben contener las manifestaciones de impacto ambiental, que se sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, esta Oficina de Representación determina que la





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/68/2024
BITACORA No. 02/MP-0588/06/22

Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, e información adicional presentadas, no cumplen con las formalidades legales que se requieren para evaluar ambientalmente el **proyecto**.

VIII. Que el artículo 35, cuarto párrafo y fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece lo siguiente:

"ARTICULO 35.- ...

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

- a) *Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;*
- b) *La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies.*

En virtud de lo referido en el análisis incluido en los Considerandos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, del presente oficio; donde esta Dependencia Federal concluye que el **proyecto** contraviene lo establecido en el Programa de Conservación y Manejo de la Reserva de la Biósfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de septiembre de 2009, en específico a lo establecido en la **Matriz de usos, Subzona de Asentamientos humanos Golfo de Santa Clara y Subzona de Asentamientos Humanos Planicie Costera Norte de San Felipe**, ya que el proyecto propuesto ocasionaría la modificación de la línea de costa y la modificación de la línea de costa es una actividad prohibida. Cabe precisar que la construcción de infraestructura civil como un muro de contención en la zona federal marítima terrestre modifican la línea de costa. lo anterior en virtud de que toda infraestructura en la zona federal marítima terrestre ocasiona erosión y depositación de sedimentos trayendo consigo la modificación de la línea de costa. Asimismo el proyecto contraviene lo establecido en el **Capítulo VII de Zonificación del Programa de Conservación y Manejo de la Reserva de la Biósfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado**, en específico contraviene la **Regla Administrativa 66, inciso 7 Subzona de Asentamientos Humanos Golfo de Santa Clara y Planicie Costera Norte de San Felipe**, que indica que: **No está permitida la acuicultura, la modificación de las dunas o la línea de costa, la exploración o explotación minera ni las actividades cinegéticas**; a lo dispuesto en el Artículo 30, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo establecido en el Artículo 12, fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental;



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/68/2024
BITACORA No. 02/MP-0588/06/22

esta Unidad Administrativa determina que al caso concreto le es aplicable lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, inciso a) y b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, arriba transcrito.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; Artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo Artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, fracciones I, X y XI del mismo Artículo 28, que establece las Obras Hidráulicas; Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; y cualquier tipo de obra o instalación dentro de áreas naturales protegidas; requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 30 que dispone que la **promovente** debe presentar en la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; en el primer párrafo del Artículo 35 que establece que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días, segundo párrafo del mismo artículo 35, determina que para las autorizaciones de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría **se sujetará** a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; cuarto párrafo del mismo artículo que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la fracción III del mismo Artículo 35 que establece la facultad de esta Secretaría para negar la autorización cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus **reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables**, o cuando **la obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies**; en el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y





OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/68/2024
BITACORA No. 02/MP-0588/06/22

actividades de que se trate; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2; que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las fracciones I, IV, IX, X, XII, XIII, XIV y XVI del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, y la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el inciso A) fracción III R) fracción II y S del Artículo 5 del Reglamento que indica que obras Hidráulicas y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, y cualquier tipo de obra o instalación dentro de áreas naturales protegidas; requieren la evaluación previa del impacto ambiental, en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 12 del mismo Reglamento que indica el contenido de información que debe tener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto al derecho a la información, en el Artículo 44 del mismo Reglamento que señala los elementos que la Secretaría considerará al evaluar las manifestaciones correspondientes, incluyendo en su fracción I los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema, tomando en cuenta el conjunto de los elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación, y en su fracción II la utilización de los recursos de forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas; fracción III del Artículo 45 del citado Reglamento que establece la facultad para negar la autorización en los términos de la fracción III del Artículo 35 de la Ley; Artículos 46, 47, 48 y 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **promovente**, en el Artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de los cuales destaca en su fracción XI lo relativo a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; de lo establecido en el Artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** el cual indica que esta Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; al Artículo 3 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; el Artículo 13 que establece que la actuación administrativa en el procedimiento, se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; y a la fracción X del Artículo 16 de la misma Ley en la que establece como obligación de la Administración Pública Federal el dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **proyecto**; a la fracción I del artículo 57 que indica que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo; a lo dispuesto a través de los ordenamientos jurídicos aplicables, en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestres - categorías de



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/68/2024
BITACORA No. 02/MP-0588/06/22

riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - lista de especies en riesgo; y en apego a lo indicado en los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012, lo cuales se citan a continuación: 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlistan, y en su fracción XXX figura a las Delegaciones Federales; el Artículo 33, 34 y 35, Fracción X, Inciso C del mismo Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del 2022; se establece que la Secretaría contara con Delegaciones Federales en las entidades federativas con la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponda, así mismo indica que al frente de cada oficina de representación y Coordinación Regional habrá un delegado y un coordinador, respectivamente, quienes serán nombrados y removidos por el Secretario y serán auxiliados por el personal de las necesidades del servicio requieran; así también establece que las Delegaciones Federales podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto a obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como los tratadores de residuos peligrosos, respectivamente.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones invocadas y dadas sus aplicaciones en este caso y para este proyecto, esta Unidad Administrativa

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la autorización del proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE UN MURO DE CONTENCION"** promovido por la **C. MARINA FREGOSO DUARTE**, mismo que ingreso a esta oficinas de representación Federal el 14 de Junio del 2022, con pretendida ubicación en la zona federal marítima terrestre colindante al lote 5 fracción Sur s/n en el Municipio de San Felipe, Baja California, cuyas obras y actividades involucran obras hidráulicas (muro de contención), lo anterior en virtud de que contraviene las disposiciones del Artículo 30 y 35 fracción III inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como del Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, contraviene lo establecido en las actividades prohibidas en el **Programa de Conservación y Manejo de la Reserva de la Biósfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado**, publicado el 25 de Septiembre del 2009 en el Diario oficial de la Federación, y demás ordenamientos jurídicos aplicables tal como fue fundamentado en lo establecido en los Considerandos **I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII** del presente oficio.

SEGUNDO.- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/68/2024
BITACORA No. 02/MP-0588/06/22

del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás disposiciones legales aplicables, podrá ser impugnada, mediante un recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta Dependencia Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Notificar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del alcance de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notificar a la **C. MARINA FREGOSO DUARTE** presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el Artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



ATENTAMENTE
EL ENCARGADO DEL DESPACHO EN LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
EN BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN
EN BAJA CALIFORNIA

MTRO. RICARDO JAVIER CÁRDENAS GUTIERREZ.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California, previa designación, firma el Mtro. Ricardo Javier Cárdenas Gutiérrez, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DESPACHADO
12 ENE 2024
DESPACHADO
OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN B.C.
ENSEÑADA B.C.

C.c.p.- LIC. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA - Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Baja California. - Mexicali, B. C.
C.c.p.- MTRO. ALEJANDRO PÉREZ HERNÁNDEZ - Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. SEMARNAT. Ciudad de México.
C.C.P.-MTRO. ROMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ- Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.
C.C.P.-BIOL. DANIEL YAÑEZ SÁNCHEZ, Encargado de la oficina de representación PROFEPA en Baja California.- Mexicali, B.C.
C.C.P.- MINUTARIO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION.
C.C.P.-EXPEDIENTE DEL DEPTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

RJCC/PELR/evc

